

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 DE CÓRDOBA

CVE-2018-1800 *Notificación de sentencia 455/17 en procedimiento de Seguridad Social en materia prestacional 739/2017.*

Doña Marina Meléndez-Valdés Muñoz, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social Número 3 de Córdoba.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 739/2017 a instancia de la parte actora don MANUEL GALINDO GARCÍA contra INSS, MARÍTIMA DEL GOLFO, MARISPAN, S. L., AGENCIA MARÍTIMA VALERO S. L., TGSS e INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA sobre Seguridad Social en materia prestacional, se ha dictado RESOLUCIÓN de fecha del tenor literal siguiente:

"SENTENCIA Nº 455/17

En Córdoba, a 22 de diciembre de 2017.

Vistos por don Antonio Jesús Rodríguez Castilla, magistrado-juez del Juzgado de lo Social Número 3 de Córdoba, los presentes autos sobre RECONOCIMIENTO DE DERECHO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, que se iniciaron a instancia de don Manuel Galindo García, representado y asistido por la letrada señora Carrillo Jalón, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina, representados y asistidos por la letrada de la Seguridad Social señor Torres Díaz y contra las empresas MARISPAN, S. L., AGENCIA MARÍTIMA VAERO, S. L. y MARÍTIMA DEL GOLFO, que no comparecieron al acto del juicio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 17717 se presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en el que la parte actora interesaba el dictado de una Sentencia en la que se reconociera el derecho a una base reguladora de 1.016,23 €, más las mejoras y revalorizaciones legales, condenando a las empresas MARISPAN, S. L., AGENCIA MARÍTIMA VAERO, S. L. y MARÍTIMA DEL GOLFO al pago de las diferencias entre las prestación que le concedió el INSS y la que le hubiera correspondido en caso de no existir descubiertos de cotizaciones, que habría sido de 749,27 €, condenando al INSS y a la TGSS al pago directo de esta prestación, sin perjuicio de posterior subrogación.

SEGUNDO.- Tras ser admitida la demanda se citó a las parte a acto de juicio, que se celebró en la forma que consta en el soporte de grabación, que constituye acta a todos los efectos, ratificándose la actora en la demanda e interesando la defensa de la demandada la confirmación de la resolución recurrida por ser acorde a derecho, en los términos de la desestimación de la reclamación previa, sin que procediera al pago directo al encontrarnos en un supuesto de no alta.

TERCERO.- Se propuso y admitió la siguiente prueba:

— Parte actora: Documental por reproducida, interrogatorio de los demandados no comparecidos y 1 documento.

— Parte demandada: Expediente administrativo y dos documentos.

Practicada la prueba y tras trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

VIERNES, 2 DE MARZO DE 2018 - BOC NÚM. 44

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Tras solicitud de 31/3/17, por resolución del INSS de 2/5/17 se le reconoció al trabajador Manuel Galindo García pensión de jubilación con los datos que obran al folio 33 del expediente administrativo, entre ellos:

- Base reguladora: 1.026,23 €.
- Porcentaje de la pensión: 64,91%.
- Pensión inicial: 659,63 €.

SEGUNDO.- Para el cálculo de tal prestación no se ha tenido en cuenta los siguientes períodos, en los que prestó servicios para las mercantiles que a continuación se indican sin alta ni cotización:, debiendo de haber estado incluido en el Régimen Especial del Mar.

— 31/1/1978 a 22/4/1979. Empresa Naviera Marispán, S. L., sin conocerse la retribución abonada.

— 4/12/1989 a 21/7/1982. Empresa Agencia Marítima Valero, S. L., sin conocerse la retribución abonada.

— 1/10/1988 a 21/8/1989. Empresa Marítima del Golfo, con una retribución mensual de 122.550 pesetas (763,54 €).

En estas fechas no consta alta ni cotización para las citadas mercantiles en el expediente administrativo (f. 43 y 44), constando tan sólo de alta en convenio especial en los siguientes períodos:

- 1/1/1981 a 31/3/1981.
- 1/10/1988 a 31/1/1989.

En total los días de cotización real reconocidos fueron 7.653 (f. 50 del expediente administrativo).

TERCERO.- Formulada reclamación previa, en fecha 19/6/17 fue desestimada la reclamación previa conforme al siguiente tenor literal (f. 1 del expediente administrativo):

"Por ser correcto el cálculo de su pensión de jubilación, de acuerdo a los períodos realmente cotizados a lo largo de su vida laboral que constan en esta Dirección Provincial, conforme a lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por RDL 8/2015 del 30.10 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Asimismo, informarle que dado que no se trata de jubilación anticipada ya que accede a la pensión de jubilación con 65 años, no cabe la aplicación de la bonificación del año como mariner que nos reclama".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos probados resultan del examen de la documental y expediente aportado, teniendo por confesas a las empresas demandadas y no comparecidas en lo que le pudieran perjudicar.

SEGUNDO.- El objeto de esta "litis" se centra en determinar si corresponde incluir los períodos regidas por la parte demandante como trabajados a los efectos del cálculo de la prestación de jubilación conforme a lo previsto en el artículo 210 de la LGSS. En caso de ser estimada la petición de la parte demandante habrá que fijar las responsabilidades derivadas de la falta de alta y cotización.

CVE-2018-1800

VIERNES, 2 DE MARZO DE 2018 - BOC NÚM. 44

Partiendo de lo anterior, la parte actora sostiene que prestó servicios para empresas marítimas en los periodos referidos en el hecho probado segundo de esta sentencia. Así que darlo por acreditarlo y se constata de la documental que presenta la parte demandante tanto en el expediente administrativo como adjunto su demanda. De ellos aprecia que los periodos referidos el trabajador prestó servicio para distintas navieras debiendo haber estado de alta en el régimen especial del mar y haber procedido las citadas mercantiles a cotizar en tales periodos.

Partiendo de lo anterior se ve declarar el derecho del trabajador a que se tenga en cuenta los periodos trabajados referidos en el hecho probado segundo de esta sentencia a los efectos de fijar el porcentaje de la prestación de jubilación y sin descontar los periodos cotizados conforme el convenio especial por parte del trabajador.

No se han aportado por las partes datos u cálculos que permita reformular el porcentaje que resulta ajustado derecho a la vista de la inclusión de estos periodos, cuestión que no impide reconocimiento del derecho y en caso de discrepancia de ejecución esta sentencia, será resuelto en el incidente correspondiente.

TERCERO.- Seguidamente procede fijar el régimen de responsabilidades a la vista de la inclusión a efecto de jubilación de periodos en los que las empresas empleadoras no cursaron alta ni cotizaron por el trabajador. En esta situación, procede la responsabilidad directa de las empresas empleadoras por la diferencia de prestación en la proporción correspondiente a sus correspondientes periodos y puesto que, aun no tratándose de una contingencia deberá de accidente de trabajo, los periodos de no alta no ha sido relevantes para el acceso a la prestación, dado que la carrera de seguro acreditada permite al beneficiario causar el derecho a la pensión sin necesidad de estar de alta ni en situación asimilada alta en estos periodos, existe la obligación de la entidad gestora de anticipar el pago de las prestaciones sin perjuicio de solicitar el reintegro de las mismas (STS de 17/3/06, 16/12/09 y sentencia del TSJ de Cataluña de 31/5/07).

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando básicamente la demanda interpuesta por don Manuel Galindo García contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina, y contra las empresas MARISPAN, S. L., AGENCIA MARÍTIMA VAERO, S. L. y MARÍTIMA DEL GOLFO y con revocación parcial de la resolución del INSS de 2/5/17 y de la desestimatoria de la reclamación previa, debo declarar y declaro el derecho del demandante a que le sean incluidos a los efectos del porcentaje para el cálculo de la pensión de jubilación reconocida, los periodos indicados en el hecho probado 2º de esta sentencia como trabajados sin alta ni cotización, condenando a las empresas MARISPAN, S. L., AGENCIA MARÍTIMA VAERO, S. L. y MARÍTIMA DEL GOLFO al abono de las diferencias de la prestación que de ellas deriven como responsables directos, sin perjuicio del deber de anticipo de la entidad gestora INSS.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, debiendo anunciarlo en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, informando a la entidad gestora que, en caso de recurrir, deberá presentar certificación del inicio del abono de las prestaciones.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de la que dimana, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio mando y firmo don Antonio Jesús Rodríguez Castilla, magistrado-juez del Juzgado de lo Social Número Tres de esta ciudad y su provincia.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclu-

VIERNES, 2 DE MARZO DE 2018 - BOC NÚM. 44

sivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su original al que me remito y para que conste expido el presente en Córdoba a nueve de enero de dos mil dieciocho.

La letrada de la Administración de Justicia.

Fdo. Marina Meléndez-Valdés Muñoz.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el magistrado-juez que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha, ante mí. Doy fe.

La letrada de la Administración de Justicia.

Fdo. Marina Meléndez-Valdés Muñoz.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Y para que sirva de notificación al demandado MARÍTIMA DEL GOLFO, actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

Córdoba, 16 de enero de 2018.

La letrada de la Administración de Justicia,

Marina Meléndez-Valdés Muñoz.

2018/1800